

so-Administrativo con sede en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dictado con fecha 21 de marzo de 1991 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso debemos confirmar el acto recurrido por ser conforme a Derecho.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1992.—De la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

12867 *ORDEN de 24 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 318.666 interpuesto por doña María Fernández Moreno, representada por la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Fernández Moreno, representada por la Procuradora doña María Magdalena Ruiz de Luna, contra la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre indemnización por funcionamiento de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1992.

El acto impugnado en el referido recurso procede del Ministerio de Justicia que no dictó resolución alguna en relación con la petición deducida por la recurrente de fecha 2 de noviembre de 1988.

La parte dispositiva de la sentencia dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso número 318.666, interpuesto por la representación de doña María Fernández Moreno, contra la denegación presunta de la reclamación formulada al Ministerio de Justicia con fecha 8 de noviembre de 1988, descrita en el primer fundamento de derecho, anulamos tal denegación por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declaramos la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia a que se contrae este recurso y con ello el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad total de 700.000 pesetas por todos los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dichos hechos.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de abril de 1992.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

12868 *ORDEN de 30 de abril de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Esponella, a favor de don Carlos de Fortuny y Cucurny.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Barón de Esponella.

Interesado: Don Carlos de Fortuny y Cucurny.

Causante: Don Epifanio de Fortuny y Salazar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1992.—De la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

12869 *ORDEN de 5 de mayo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castiglione de Aragón, a favor de don Gonzalo de Prado y Pardo-Manuel de Villena.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa.

Título: Marqués de Castiglione de Aragón.

Interesado: Don Gonzalo de Prado y Pardo-Manuel de Villena.

Causante: Don Julio de Prado y Colón de Carvajal (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

12870 *RESOLUCION de 28 de abril de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villarcayo, don Francisco de Asís Triana Álvarez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de división de finca urbana, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villarcayo, don Francisco de Asís Triana Álvarez, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de división de finca urbana, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 11 de julio de 1990 el Notario de Villarcayo, don Francisco de Asís Triana Álvarez, la entidad mercantil «Provisiones Allal, Sociedad Anónima», otorgó escritura de declaración de obra nueva y constitución del régimen de Propiedad Horizontal de un edificio sito en dicha localidad, con acceso por paso peatonal particular o bloque A que fue inscrita en el Registro de la Propiedad. Con fecha 27 de octubre de 1990 la citada entidad mercantil procedió a otorgar, ante el mismo Notario, una escritura de división de la planta baja del edificio antes citado, dando lugar además de los locales de planta baja ya existentes a una nueva finca número I-A o local de entreplanta, aislado del portal del edificio, sus escaleras y del rellano frente al ascensor, y con acceso a la vía pública por un portal situado en una esquina del edificio.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Villarcayo, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable. 1.º De pretender con el mismo, el acceso al Registro de una planta más en el edificio con acceso por paso peatonal particular a Bloque A, con lo que el mismo tendría cinco plantas altas más la baja, lo cual resulta prohibido por las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento. Que en Resolución dictada por la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León, de fecha 10 de mayo de 1989, se ordenó la suspensión de las obras de dicha planta, sin que hasta el momento conste que la suspensión haya sido levantada por dicho organismo, habiendo sido por el contrario declarada la Obra Nueva de tal edificio de cuatro plantas altas más la baja como concluida, en escritura otorgada en la misma Notaría en fecha 11 de julio de 1990.—Villarcayo, 14 de febrero de 1991.—El Registrador.—Fdo. M.º Amparo Llorente Ayuso.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó. Que el recurso ha de concretarse a la validez del acto dispositivo contenido en la escritura. Que en cuanto a los medios que se pueden utilizar en la calificación registral como señala el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 12 de abril de 1951, 21 de octubre de 1893, 18 de junio de 1898, 28 de marzo de 1904, 22 de diciembre de 1956, 7 de junio de 1972 y 17 de febrero de 1986, han de circunscribirse al título concreto presentado y